

XIV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL  
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

# DERECHO, INSTITUCIONES Y PROCESOS HISTÓRICOS

TOMO II

José de la Puente Brunke / Jorge Armando Guevara Gil  
Editores

## Capítulo 49



*Derecho, Instituciones y Procesos Históricos*

*XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*

Primera edición, agosto de 2008

Edición de José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil

© Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Jirón Camaná 459, Lima 1

Teléfono: (51 1) 626-6600

Fax: (51 1) 626-6618

[ira@pucp.edu.pe](mailto:ira@pucp.edu.pe)

[www.pucp.edu.pe/ira](http://www.pucp.edu.pe/ira)

Publicación del Instituto Riva-Agüero N° 247

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

[feditor@pucp.edu.pe](mailto:feditor@pucp.edu.pe)

[www.pucp.edu.pe/publicaciones](http://www.pucp.edu.pe/publicaciones)

Foto de cubierta: Estantería de la Dirección del Instituto Riva-Agüero (Lima)

Diseño de interiores y cubierta: Fondo Editorial

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,*

*total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.*

ISBN Tomo II: 978-9972-42-858-6

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-09998

Impreso en el Perú - Printed in Peru

# LA CREACIÓN DE DERECHO DURANTE LA GOBERNACIÓN DE PEDRARIAS DÁVILA EN CASTILLA DEL ORO

István Szászdi León-Borja

Este es un trabajo preliminar para el estudio del gobierno de Pedrarias Dávila en Tierra Firme. El autor solo busca ofrecer a grandes pinceladas una visión de este riquísimo período desde el punto de vista del desarrollo de las instituciones indianas y del Derecho Indiano local. La extensión temporal de nuestro trabajo comprende entre 1514 y 1526.

## 1. UN LUGARTENIENTE GENERAL

El gobierno de Pedrarias Dávila ha pasado desapercibido para la ciencia jurídica, olvidando las importantes aportaciones que hizo al desarrollo de las Indias. Pedrarias Dávila, noble segoviano heredero del famoso Obispo de Segovia Arias Dávila, casado con una sobrina de doña Beatriz de Bobadilla, Condesa de Moya, gran amiga de la difunta Reina Católica, fue nombrado por don Fernando su Lugarteniente General y Gobernador en Tierra Firme. Lo que —como recordara don Alfonso García-Gallo— era un préstamo de la institución aragonesa del Lugarteniente General, equivalente a Virrey.<sup>1</sup>

Originalmente, por la Real Provisión de 27 de julio de 1513, don Fernando el Católico nombró a Pedrarias Gobernador y capitán General de Castilla del Oro. Cuando el Alcalde Mayor de Nuestra Señora de la Antigua, Vasco Núñez de Balboa, descubriera el Mar del Sur, el Rey le nombró su Gobernador de Panamá y de Coiva, además de su Adelantado de la Costa del Mar del Sur, por la Real Provisión de 23 de septiembre de 1514. Fue esta, en apariencia, la razón que motivó el que Pedrarias fuera elevado a Lugarteniente General por Real Cédula de 23 de septiembre de 1514; no olvidemos que la armada de Pedrarias parte de España el 11 de abril de 1514, que fue Martes Santo. De esta forma seguía siendo la autoridad máxima gubernativa del territorio de Castilla del Oro, ordenando el Católico que fuera obedecido «como a nuestra persona». Núñez de Balboa quedaba sometido a Pedrarias en los asuntos generales de gobierno, en razón de la subordinación de su oficio de Gobernador al Lugarteniente General o Virrey. Observaba García-Gallo atinadamente que:

---

<sup>1</sup> Alfonso GARCÍA-GALLO, *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, CSIC. Madrid, 1972, pp. 651-653.

[S]e bosquejaba un órgano supremo de gobierno que habría de mantener la unidad del mismo y de la política real en varias provincias o gobernaciones. La evolución posterior de este sistema tendría lugar después de la muerte de Fernando el Católico y daría lugar al sistema de virreinos en su versión definitiva; en que un virrey ejercía como si fuese la persona del monarca la suprema dirección de un extenso territorio, dividido en provincias; el gobierno ordinario, justicia y mando militar de las cuales estaba encomendado[...]<sup>2</sup>

A mi modo de ver, el título de Lugarteniente General era también una forma de poner coto o límites a las aspiraciones de Diego Colón sobre Tierra Firme ahora que se había descubierto el «paso» de tierra que comunicaba a la Mar del Sur, lo que hacía viable la llegada de armadas castellanas al Lejano Oriente. En opinión de los Colón aquello también era de su propiedad y territorio a gobernar.<sup>3</sup> Pedrarias era Gobernador en la provincia de Castilla del Oro, como Núñez de Balboa en Panamá y Coiva, pero superior a este por ser la autoridad superior sobre las tres provincias, todo un verdadero Virrey. Así, en ese primer período, hasta aproximadamente 1523 cuando don Diego Colón es llamado a la Corte, las Indias tendrán dos visorreyes, don Diego Colón en la Isla Española y Pedrarias Dávila en Castilla del Oro,<sup>4</sup> teniendo este último prohibido el

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 658-659. Años más tarde, don Alfonso volvería sobre el particular en 1980 en un trabajo publicado en el *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*: «La evolución de la organización territorial de las Indias de 1492 a 1824», trabajo que fue publicado, en un libro recopilatorio, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid. 1983, p. 826.

<sup>3</sup> También el Biminí había sido reclamado por los Colón, siendo esa isla el lugar que Ponce de León creía donde se encontraba el «paso». Por la misma razón tenían tanto interés en Veragua. Estas reivindicaciones de los Colón fueron claras respecto de Veragua, pues por consecuencia de la sentencia de Sevilla el Rey Católico por Real Cédula de 10 de diciembre de 1512 le concedía a don Diego Colón: «podáis enviar si quisieredes al Adelantado, vuestro tío, a poblar la provincia de Veragua, para que él tenga la Gobernación por vos el dicho Almirante, y en vuestro nombre, conforme a vuestros privilegios y declaración que por los del nuestro Consejo fue hecha, de aquella tierra que en la dicha provincia fue descubierta por el Almirante vuestro padre y por su industria y no más, con tanto que no exceda los límites que el dicho Almirante descubrió» [Demetrio RAMOS PÉREZ, *Los Colón y sus pretensiones continentales. Los planes sobre Norteamérica, Venezuela, México y Perú*, Cuadernos Colombinos, 7. Casa Museo de Colón — Seminario de Historia de América de la Universidad de Valladolid, Valladolid. 1977, pp. 2223.] Consideraba el admirado maestro vallisoletano que la concesión de Veragua estuvo determinada por el «desastroso resultado de la expedición de Nicuesa». Mas, en mi modesta opinión, si los Colón desistieron en hacer ejecutar la dicha Real Cédula se debe tanto al nombramiento de Pedrarias Dávila en 1513 como a que el Rey llamara a don Diego, su Virrey y Gobernador, a la Corte partiendo este del puerto de Santo Domingo a finales de 1514 obedeciendo el mandato real y dejando a su esposa doña María de Toledo en la Isla Española. Para los Colón era necesario obrar con prudencia más que nunca, difícilmente se puede imaginar a doña María encargarse del reclutamiento de hombres en compañía del tío de su marido en ausencia de este y con la poderosa hueste y acompañamiento de Pedrarias recién desembarcado en la gobernación cercana. Un peligroso vecino, era el segoviano, que podía reclamar por ser Lugarteniente Real autoridad suprema sobre aquel territorio que parecía claro ser de los Colón.

<sup>4</sup> GARCÍA-GALLO [1], pp. 827-830.

ejercer su potestad en las provincias de Veragua y de Paria, al igual que en las tierras descubiertas por Yáñez Pinzón y por Solís.

## 2. EL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO.

### LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE CASTILLA DEL ORO Y LA ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO: FUNDACIONES Y TRASLADOS

Si fue la búsqueda del paso que comunicaba con el lejano Oriente lo que estimuló el Cuarto Viaje de Colón a golpe de las noticias llegadas de Lisboa, la persecución de la ruta de la Especiería fue también la causa de la existencia de la Casa de la Contratación sevillana, como de aquella de Castilla del Oro. El alcanzar aquel magnífico mercado era objeto de la codicia de los hombres de Occidente. Desde Segovia, el Católico escribió una Real Cédula a los Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, con fecha de 11 de agosto de 1505, haciéndoles saber sus planes para la Armada que quería aparejar para la Especiería en Vizcaya, a pesar de las dificultades que había tenido en aquellas tierras para el sufragio de la Armada de Vizcaya entre 1492 y 1493.<sup>5</sup> Ello fue también uno de los principales anhelos del efímero reinado de Felipe el Hermoso. Don Felipe firmó una Carta dirigida a los Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, el Tesorero doctor Sancho de Matienzo y Francisco Pinelo, desde Tudela de Duero con fecha de 23 de agosto de 1506, pidiendo noticia del estado de la Armada de la Especiería que había ya levado anclas de Vizcaya en pos de Sevilla.<sup>6</sup> Después de la muerte del Archiduque, el Rey don Fernando dio orden de emplear las naos, de la dicha malograda armada, para la negociación de Tierra Firme o para lo que mejor pareciere a sus Oficiales de la Casa de Contratación.<sup>7</sup> Desde 1511 el Rey mandó a las autoridades antillanas, comenzando con el Virrey don Diego Colón, el que se apoyara con mantenimientos a la Tierra Firme, indicándole que exigiera de su teniente de gobernador en Jamaica el que se aumentaran los conucos y plantíos para ese fin. Por una Real Cédula de 14 de enero de 1514 el Rey otorgó la merced a los habitantes de Castilla del Oro de poseer carabelas y naos para el comercio con el resto de las Yndias. Ello se encontraba directamente relacionado con la creación de la Casa de la Contratación de Santa María de la Antigua. Fundación que aparece considerada en las Ordenanzas para el mejor gobierno de Castilla del Oro de 30 de julio de 1513, por la cual la dicha

---

<sup>5</sup> Juan MANZANO MANZANO, *Los Pinzones y el Descubrimiento de América*, Ediciones de Cultura Hispánica, Instituto Iberoamericano de Cooperación, Madrid, 1988, III, p. 102. István SZÁSZDI LEÓN BORJA e Inés RODRÍGUEZ LÓPEZ, «La Armada de Vizcaya en 1492. Los Reyes de Castilla quebrantaron la paz con el Reino de Portugal», *Revista Ciencias Históricas*, XIII, Oporto, 1998, pp. 91-152. István SZÁSZDI, «El origen de la Armada de Vizcaya y el Tratado de las Alcáçovas», *Historia, Instituciones y Documentos*, 26, Sevilla, 1999, pp. 547-574.

<sup>6</sup> Demetrio RAMOS, *Audacia como negocios y política en los Viajes españoles de Descubrimiento y Rescate*. Valladolid, 1981, pp. 230-231.

<sup>7</sup> MANZANO MANZANO [5], pp. 122-123.

Casa serviría de alhóndiga de la trata y contrata de todos los bienes provenientes de Castilla, la Isla Española, Puerto Rico y de Jamaica.<sup>8</sup> Lo cual era absolutamente normal al haberse creado un nuevo virreinato en el suelo panameño, siguiendo el modelo de la Isla Española. La tierra acababa de cambiar de nombre por una Real Provisión de la Reina doña Juana por la cual Tierra Firme pasaba a ser conocida como Castilla del Oro. Una tierra cuya nueva denominación hacía honor a su fama de ser tierra de infinitas riquezas, con placeres y minas infinitas del metal áureo. Ya antes del descubrimiento del Pacífico, desde el Cuarto Viaje de Colón, se tenía constancia por los indios que la Tierra Firme hacía como entre Fuenterrabía y Colliure, es decir que había un Mar detrás de las sierras. La constancia que el paso —aunque terrestre— a la Especiería estaba cerca debió estimular la armada de Pedrarias y el deseo de levantar un nuevo eje civilizador en aquella parte de las Indias. Por eso no resultaba peregrino el planear una Casa de Contratación en la principal villa de los cristianos. Voy a detenerme en el estudio de estas Ordenanzas, fechada en Valladolid a 30 de julio de 1513, que están dedicadas a la Casa de Contratación panameña dirigida a Pedrarias Dávila y a los Oficiales. El primer capítulo dice claramente:

Luego que con buena ventura llegades a la dicha tierra de Castilla del Oro, a la provincia del Darien, donde agora esta fecho un pueblo que se llama Santa María del Antigua del Darien, o, si lo mandardes, en el lugar que fizierdes asiento principal, abeys de mandar fazer una Casa de la Contratación a la manera que allá las husan, para que en ella vos junteis vos, o vuestro teniente quando vos estubierdes e vuestra gente ocupado en cosas de guerra, con nuestros oficiales, conviene a saber, Tesorero y Contador y Fator, en un apartamiento que para ello se faga en la dicha Casa, e ordenar y fazer todo lo que conviniere a la buena gobernacion y pacificacion y poblacion de la dycha tierra, conforme a las ynstrucciones que cada uno de uno de vosotros llevays, y cada y quando ocurriere alguna cosa de importancia aveys llamar al Reverendo in Cristo Padre Obispo de Nuestra Señora del Antigua, para que este presente, como en la otra nuestra ynstrucion que a vos solo se os dio, se contiene, y que en la dicha Casa recojan y esten todas las mercaderias e mantenimientos y provisiones e todos los otros aparejos que agora se llevan en la dicha armada e se llevaren de aqui adelante, ansy por los nuestros Oficiales de la ciudad de Sevilla, como de las yslas Española e San Juan e Cuba e Jamaica, e para que dalli se venda dello todo lo que se oviere de bender e dar y contratar, la qual dicha casa mandamos que sea fecha de manera que aya para todo lo suso dicho la mejor dispusicion que para ello

---

<sup>8</sup> Rubiano da a entender, quizás se trata de una errata, que las Ordenanzas son de 1514 pues son de 1513. [Pablo ÁLVAREZ RUBIANO, *Pedrarias Dávila. Contribución al estudio de la figura del Gran Justador, Gobernador de Castilla del Oro y Nicaragua*, CSIC., Madrid, 1944, pp. 54-57. FRANCISCO MORALES PADRÓN, *Jamaica Española*, CSIC., Sevilla, 1952, pp. 65-66.] Pedrarias fue nombrado Lugarteniente General y Gobernador de los Reinos de Castilla del Oro en julio de 1513.

ser pudiere y este todo al recavdo que convenga e de manera que no se pueda dañar lo uno con lo otro.<sup>9</sup>

La participación del Obispo, junto al Gobernador y los Oficiales otorga un carácter original a estas Ordenanzas que sabemos se cumplieron, pues un criado de Pedrarias así lo recuerda con precisión. Se mandaba así crear un Consejo junto al Virrey. Andagoya dejó escrito:

[...] fueron juntamente con Pedrarias, que tenían voto en la gobernación sin los cuales Pedrarias no podía proveer nada, el obispo y los oficiales... Los capitanes repartían los indios que tomaban entre los soldados, y el oro llevaban al Darién; junto y fundido, daban a cada uno su parte, y a los oficiales y obispo que tenían voto en la gobernación[...]<sup>10</sup>

Con tal Consejo Pedrarias debía verse limitado en su actuación, un nuevo control diseñado por el Rey Católico para evitar las pasadas experiencias del virreinato colombino en las islas. Los Oficiales Reales eran: el tesorero Alonso de la Puente, que había servido con tal oficio al Infante don Fernando; el contador Diego Márquez, el cual había ejercido el oficio de veedor en el Segundo Viaje colombino; y el factor Juan de Távira que, aunque natural de Ocaña, estaba recomendado por los Reyes de Portugal. El cuarto oficial fue el veedor de minas Juan de Quicedo, a cuya muerte le sucedió en el cargo Gonzalo Fernández de Oviedo, quien por entonces tenía treinta y seis años de edad.<sup>11</sup> Este había sido Escribano de la Armada de Pedrarias, con una larga hoja de servicios a la Corona desde la época en que sirvió de paje del Príncipe don Juan. Pronto Gonzalo Fernández de Oviedo empezó a tener problemas con el Gobernador, tantos como para temer por su vida y marchar a España. Sería harto prolijo el describir las peripecias del

<sup>9</sup> Serrano publicó Las Ordenanzas de la Casa de Contratación de Castilla del Oro bajo el nombre de «Las hordenanças que llevan Pedrarias y los oficiales para guardar e juntarse». [Manuel SERRANO Y SANZ, *Orígenes de la Dominación Española en América. Estudios Históricos*, I, Madrid, 1918, pp. DXXIV-DXXV].

<sup>10</sup> Pascual de ANDAGOYA, *Relación y documentos*, Madrid, 1986, pp. 86-87. El origen de este Consejo con que Pedrarias tenían que atender los asuntos graves de gobierno se encuentra en el Consejo que organizó Cristóbal Colón en su Segundo Viaje en el cual había una doble presidencia, ocupada por un hermano de Colón y por fray Bernal Buyl, representante del Papa, el cual se encontraba con poderes de Vicario Apostólico en las Yndias. [István SZÁSZDI, «Gobierno e inicio de la recaudación áurea en el Nuevo Mundo», *Anuario de Estudios Americanos*, LV-2, CSIC, Sevilla, 1997, pp. 617-632.] El primero que reconoció un Consejo en tales juntas fue Serrano quien escribió: «Para el más acertado gobierno de la colonia le fueron dados a Pedrarias unas instrucciones el 30 de Julio, en las cuales se le prescribía que tan luego como llegase a Castilla del Oro, ya estableciera su residencia en Santa María del la Antigua, ya en otro lugar, hiciese una Casa de Contratación, como centro del gobierno, donde siempre que las circunstancias lo requiriesen celebrara una especie de consejo con el Tesorero, el Contador y el Factor, para disponer lo que mejor pareciese acerca de la pacificación y el bienestar de la tierra en los asuntos arduos debía se también consultado el Obispo fray Juan de Quevedo... A las juntas de autoridades que allí se celebrasen debían concurrir todas ellas, bajo una multa que señalaría de antemano el Gobernador». [SERRANO [9], pp. CCLXXVI-CCLXXVII].

<sup>11</sup> ÁLVAREZ RUBIANO [8], pp. 64-65.

madrileño en el buen cumplimiento de su oficio. Lo cierto es que Pedrarias manejaba los resortes de la codicia humana que con esa excepción controló a los miembros del Consejo haciendo su voluntad. Ella —la desproporcionada fuerza del Lugarteniente General— debió ser la causa que la propia Casa de Contratación de Castilla del Oro desapareciera como tal por el desarrollo independiente de sus oficiales.<sup>12</sup>

En las importantes Instrucciones dirigidas por el Rey Católico a Pedrarias, con fecha de 4 de agosto de 1513 se le mandó en el capítulo quinto que otorgara nombres a las ciudades, villas y lugares con el acuerdo del Obispo de Santa María del Darién. El texto dice así:

Llegados allá con la buenaventura, lo primero que se ha de hacer es poner nombre general a toda la tierra general, a las ciudades, villas e lugares y dar orden en las cosas concernientes al aumento de nuestra santa fee y a la conversión de los yndios y a la buena horden del servicio de Dios y de aumento del Culto dibino y para ello enviamos al Reverendo padre Fray Juan de Quevedo, Obispo de Santa María del Darién, y con él los clérigos que agora parecieron necesarios, los quales él y ellos an de ser proveydos, en tanto que hay décimos, del salario necesario, e porque para la presona del Obispo yo mando proveer, a los clérigos se debe dar a cada uno [en blanco] pesos de oro para su mantenimiento en tanto que ay décimos e se ace el repartimiento dellos de la parte que a cada uno a de aver: en tanto que esto se ace se an de cobrar los diezmos por mi, y por la Serenísima Reyna, mi muy amada hija, en aquellas cosas que se cogeren, y acodir con ellas a nuestro Tesorero qu'estuviere en la dicha tierra.<sup>13</sup>

Y en el capítulo séptimo de la dicha Instrucción el Rey don Fernando, siguiendo el capítulo anterior que le instruía en mirar los lugares más idóneos tomando en cuenta la navegación y seguridad de la tierra para asentar poblaciones en la costa de la mar, se le ordenaba que escuchara la opinión del Obispo:

Vistas las cosas que para los asientos de los lugares son necesarias, y escogido el sitio mas provechoso y en que yncurren mas de las cosas que para el pueblo son menester, aveys de repartir los solares del lugar para fazer casas, y estos han de ser repartidos segund las calidades de las personas, y sehan de comienço dados por orden; por manera que echos los solares, el pueblo parezca ordenado, así en el lugar que se dexare para plaza, como el lugar en que oviere la yglesia, como en la orden que tovieran las calles, porque en los lugares que de nuebo se fazen dando la orden en el comienço, sin ningund trabajo ni costa quedan ordenados, y los otros jamas se ordenan; y en tanto que no fizieremos merced aveys de los oficios de regimiento perpetuos, aveys de mandar que en cada

<sup>12</sup> Véase mi estudio sobre las Casas de Contratación Indianas presentado en el Congreso Internacional 500 Años de la Fundación de la Casa de Contratación de Sevilla (1503-2003), en prensa.

<sup>13</sup> SERRANO [9], p. CCLXXX.

pueblo los elijan entre sy por un año, y vosotros lo confirmad siendo personas abiles para regir; ansi mismo se han de repartir los heredamientos segund la calidad y manera de las personas, y segund lo que sirvieren así las creced en heredad; y el repartimiento ha de ser de manera que a todos quepa parte de lo bueno y de lo mediano, y de lo menos bueno, segund la parte que a cada uno se lo oviere de dar en su calidad; y porque los primeros que allá pasaron con Ojeda y Nicuesa y Enciso han pasado mucho trabajo y ambre y necesidad, a Ojeda y a ellos se les ha de fazer mejoría en el repartimiento, a él como a Capitán, y a ellos como a vezinos en el lugar que está fecho, si por alguna cabsa de más com[o]didad se oviere de mudar, o sino se mudare en él; y en los que de nuevo se fizieren la más principal cosa y que con más diligencia se ha de fazer es la yglesia, porque en ella se faga todo el servicio de Dios que se debe fazer; y demás de lo que el Reverendo Padre fray Juan de Quevedo; Obispo de Santa María del Darién, platicare, aveys de tener desto entero cuidado que se ponga en obra con mucha diligencia.<sup>14</sup>

Los obispos así asumieron participación en el gobierno indiano por medio de ese consejo. Mientras, por Real Provisión de 20 de julio de 1515, el Rey concedió armas y el título de ciudad a Santa María del Antigua,<sup>15</sup> que quedaba ennoblecida como cabeza virreinal, sede episcopal<sup>16</sup> y sede de la Casa de la Contratación.

En las Instrucciones del 4 de agosto de 1513, el Rey insistió al final, en el capítulo vigésimo cuarto mandaba a su Lugarteniente General en Castilla del Oro:

En todas las cosas arduas que conciernen a la buena gobernación de la tierra y pueblos della, y al bien comun de los vezinos, las deveys platicar y comunicar con el Reverendo Padre Fray Juan de Quevedo, Obispo del Darién, y con nuestros Oficiales Thesorero y Contador, y Oficial, porque con acuerdo de todos se fagan, y ansi quando estovierdes juntos en un lugar, demas de lo que escrivieren particularmente de lo que toca a sus cargos cada uno, las cosas generales que

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. CCLXXXI. Gonzalo Fernández de Oviedo, quien fue oficial real en Castilla del Oro y testigo presencial de la gobernación del «Justador», describe el estilo del Consejo: «por el interese destas partes que se daban a los gobernadores e obispo e oficiales en los indios, y al gobernador en los indios y en el oro de cada entrada, y en llevarles sus mozos y negros y perros, y darles las mejores partes en los repartimientos de los indios que se tomaban». [Gonzalo FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Historia Natural y General de las Indias*. Edición y estudio de Juan Pérez de Tudela Bueso, Ediciones Atlas, Madrid, 1992, III, Lib. XXIX, pp. 40-41].

<sup>15</sup> ÁLVAREZ RUBIANO [8], pp. 428-429.

<sup>16</sup> Dice un manuscrito de la Real Academia que «por 1515» fue presentado para Obispo de Santa María de la Antigua, del Darién, fray Joan de Quevedo. Mas como hemos visto en 1513 ya se conocía el nombre del Obispo del Darién. [*Índice general de los papeles del Consejo de Indias. Publicado en virtud de acuerdo de la Real Academia de la Historia por los académicos de número D. Ángel Altolaguirre y Duvalé y D. Adolfo Bonilla y San Martín*, Colección de Documentos Inéditos de Ultramar, XIV, Tipografía de la «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos», Madrid, 1923, p. 15.] Recuérdese que la intitulación de ciudad está unida a la creación del obispado.

tocan a toda la comunidad las debeys escribir vos y los Oficiales juntos, porque por relacion de todos conforme las sepamos, y se provea como al bien de todos conviene.<sup>17</sup>

Mas los poderes de Pedrarias eran tan extensos que su voluntad prevalecía sobre la de los ordinarios. Ése fue el caso cuando Pedrarias quiso trasladar la capital y la sede episcopal desde Santa María de la Antigua a la ciudad de Panamá, la cual había fundado tres años antes. Pedrarias había esperado la muerte del obispo Quevedo para imponer a su sucesor Pedraza tal medida impopular.<sup>18</sup>

En el mismo asiento primero de las Ordenanzas de 30 de julio de 1513, que son las de la Casa de Contratación de Castilla del Oro, el Rey amonesta y exige que se cumplan las horas de reunión y trabajo de los Oficiales con el Gobernador, ordenando a este que pusiera alguna pena «para que a las horas designadas no falte nadie», salvo que estuvieren los ausentes impedidos o tuvieren causa justificada. Y cuando hubiera ausencias solo se despachase «los negocios que requieren breve despacho», para que los otros no perdieran tiempo, y los demás asuntos se postergaran para otra junta. Como se puede ver hay una preocupación natural por el absentismo, y se vuelven a repetir algunos de los mandatos, capítulos 18 y 19, de las Ordenanzas para la Casa de Santo Domingo en relación con los lugares y maneras de trabajo y de reunión, y que se hacen eco de los capítulos 2 y 3 de las Ordenanzas de la Casas de Sevilla de 1503.

En el importante capítulo 13 el Rey Católico mandó:

Otrosi, ordeno y mando que en el firmar así de las provisiones y libramientos y despachos que por Nos enviardes, como otras cualesquier cosas que convengan firmarse por todos las firmareys desta manera: primero vos el dicho nuestro Gobernador, y después el Thesorero, y tras él el Contador y luego el Fator, y la misma orden se guarde en el votar y facer lo que conviniere.<sup>19</sup>

Lo cual significa que el Rey esperaba que tanto para el desarrollo de sus instrucciones como para el buen gobierno de Castilla del Oro el Gobernador-Lugarteniente General y los Oficiales Reales firmasen provisiones, libramientos y despachos en materia económica. Medida que tomó don Fernando el Católico por reconocer la necesidad de tomar decisiones inmediatas ante graves necesidades que no podían demorarse en su solución. No se podía consultar todo previamente pues la distancia entre Castilla y el Darién hacía necesario la potestad de tomar soluciones sin informar con anterioridad al Rey. El capítulo número 15 ordenaba el control de esa autonomía administrativa:

<sup>17</sup> SERRANO [9], p. CCLXXXVI.

<sup>18</sup> Carmen MENA, *Pedrarias Dávila o «La Ira de Dios» una historia olvidada*, Universidad de Sevilla, Sevilla. 1992, p. 140.

<sup>19</sup> SERRANO [9], p. DXXVII.

Iten, vos mandamos que proveays de enviarnos los despachos duplicados e otras cosas que enviaredes a pedir e demandar, y de todo lo otro que escrivieredes ademas daquello, contino escribays lo que conviniere que d'aquí se provea, fasta tanto que se os aya enviado el despacho de todo ello o se vos aya respondido que no se puede fazer, y en el escribir vos mando que tengays mucha conformidad y escribays y firmeys todos juntamente en los asientos que enviardes, porque no andeys discordes en pareceres los unos de los otros, ni haya otras diferencias sino que en todo tengays la conformidad y cuidado que a nuestro servicio convenga [...]

Pero es en el cuarto capítulo de las Ordenanzas de 1513 para la Casa de Castilla del Oro donde se manda que se tenga un Libro del Acuerdo y un arca donde se guarden los despachos y mandamientos del Rey como el Libro General. El mal clima tropical, los insectos y el desgobierno debían combatirse con el orden y «buen recaudo». Dice el dicho capítulo:

Otrosi, mandamos, que para que aya mejor despacho e brevedad en todos los negocios, ansi de nuestra fazienda como de todas las otras cosas, tengays un Libro de Acuerdo en el dicho apartamiento donde vos juntaredes, para asentar en todas las cosas necesarias que se ovieren de fazer y proveer y platicar, y que ansi como se fueren proveyendo y despachando ansi vayan testando, y que cada uno de vosotros haga cuenta que el oficio de uno toca al otro, asi para lo acordar e fazer e despachar, como para todo lo otro que conviniere al bien, ansy de la dicha tierra e poblacion y pacificación della como de las cosas de nuestra Fazienda.<sup>20</sup>

Y a continuación mandaba el Rey que en el Libro General, que se debía guardar en un arca o cofre, se trasladan todos los despachos generales, con el día y circunstancia de su recepción. Ordenaba el Rey Católico que se pregonasen e hicieran públicas las dichas reales provisiones. Decía el Rey que el Libro general debía estar en un sitio «donde lo veais cada ora». Así no había excusa de ignorancia de las leyes y reales disposiciones.

En el segundo capítulo de las Ordenanzas para Castilla del Oro, que estamos analizando, El Rey mandaba al gobernador Pedrarias Dávila y a los Oficiales conjuntamente:

[...] mandamos que... tengays cuidado de buscar e nombrar personas convenientes e de buen recavdo para capitanes de los nabios que ovieren de venir a estos reynos con oro nuestro e de los vecinos de la dicha tierra, e se les entregue por ante nuestro Contador, e lo firme el capitan o maestre que lo resciviere, y ante el escrivano del navio en que viniere, en el libro del dicho Contador, y el escrivano del navio en que se cargare por nuestros Oficiales o las personas que para ello por ellos fueren nombradas, o en los libros donde se asentare e le den otro tanto firmado de los Oficiales y del dicho capitan o maestre y del escrivano del navio,

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. DXXV.

para lo mostrar a los Oficiales de la Casa de Sevilla quando lo entregaren, por donde reciban lo nuestro e sepan lo que han de entregar a cada persona a quien viniere consinado lo que truxeren en el dicho navio.

Para evitar los fraudes en el capítulo quinto don Fernando ordenaba:

Otrosi, hordenamos y mandamos que todas las mercaderias y cosas que el nuestro Fator recibiere en la dicha Casa, las resciba por ante nuestro Contador y Tesorero, e cada una de las dichas mercaderias resciba de la suerte que fuere, declarandolo todo por contado [...].<sup>21</sup>

El capítulo siguiente ordenaba al Factor y al Tesorero que informaran de todas las mercaderías y cosas de las que había necesidad tanto para los indios como para los cristianos, detallando a los Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla para qué las quieren, para cuándo las esperan y su número.

El capítulo sexto es de gran importancia pues trata de cómo se debían realizar las visitas a las naos:

Item, mandamos que luego que llegare cualquier nao o naos al puerto o puertos de la dicha tierra de Castilla Dorada, estando en dispusicion para yr vayays vos el dicho Gobernador e Oficiales al dicho puerto e puertos y entreys en la dicha nao solos con un alguazil, e con mucha diligencia sepays lo que va en cada nao por el registro que el capitan patron llevare, e si lleva alguna cosa furtada sin registrar, o de las por Nos vedadas e proividas e defendidas e lo que contra lo sobre dicho fuere, lo aplyqueis e fagays aplicar de tres partes las dos para nuestra Camara e Fisco, e la tercera para el justicia que lo sentenciare, y al que lo acusare, por mitad, e que si no estuvierdes en dispusicion oportuna para yr diputeis una pesona o dos de fiança que lo vaya a fazer e traya entera e verdadera cuenta e razon de todo ello.<sup>22</sup>

El capítulo séptimo de la Ordenanza hace referencia a la vigilancia que el Gobernador y los Oficiales debían tener con las mercaderías que se cargaren para las islas de Cuba, San Juan, La Española y Jamaica, que no se pasaran cosas vedadas u oro sin quintar, marcar, registrar o sin pagar los derechos señalados al igual que las demás advertencias del capítulo o artículo anterior. Y en el caso del oro sin marcar los responsables sufrirán penas adicionales.

El capítulo octavo establece que si alguna persona muriere en la mar, se pusiere por escrito ante el escribano de la nao y ante testigos el inventario de sus bienes, y si murieren abordo en el viaje a España se entregaren a los Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla para que se los entregaren a los herederos. De suceder a la ida a las Indias, al llegar a puerto se debían entregar al Juez de Bienes de Difuntos que

<sup>21</sup> *Ídem.*

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. DXXVI.

enviaría los bienes a la Casa de Sevilla.<sup>23</sup> El capítulo oncenno mandaba que todo lo tocante a la Real Hacienda fuera puesto en conocimiento de los Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla.

El capítulo decimosegundo ordenaba que, cada vez que desde Sevilla o desde las Antillas se enviaren mercaderías cuya propiedad era del Rey, tenían que tener cuenta de ello en un libro diferente para su asiento. Enviando a los Oficiales de la Casa de Sevilla, o de la Isla Española, Cuba, San Juan y Jamaica: «el retorno y cuenta clara sin mezclarlo con otra cosa, y si fuere dinero el retorno que ovierdes de enviar a los dichos Oficiales de Sevilla, escribiendoles muy larga la cuenta e razon de donde procede toda cossa».

Toda medida era poca para que el Rey se asegurara del cumplimiento y obediencia de sus órdenes, al igual de la información de lo que en Castilla del Oro ocurría —como era práctica corriente con sus demás reinos—, así lo ilustran los capítulos o artículos decimotercero y decimoquinto.

En la disposición final de la Ordenanza hasta aquí estudiada también se mandaba hacer una Casa de la Moneda, después de terminada la obra de la Casa de la Contratación. Ceca que haría dos o tres fundiciones anuales. El Gobernador o el Alcalde Mayor y los Oficiales Reales tenían que estar presentes para evitar «ruidos ni escándalos». El Rey terminaba diciendo:

[...] que venga a Nos todo el oro que pudiere venir y aveys de fazer a pregonar que so pena de perdimiento de la vida y de sus vienes, que ninguno sea osado de fundir oro ninguno fuera de la dicha Casa de Fundición, ni lo trayan a estos Reynos ni a otra parte por fundir ni marcar so la dicha pena y que ninguna persona sea osado de comprar, ni rescibir, ni dar en pago de ninguna deuda ni otra cosa oro por fundir ni marcar, sino que todo el oro que oviere en poder de los vecinos este fundido y marcado [...].

Como se puede ver, el poder del Gobernador y de los Oficiales de la Casa de Contratación era extenso y marcaba el latir de la nueva población. En Castilla del Oro no habían las condiciones para desarrollar una Casa de la Contratación como se entendía en España. Ello no significó la desaparición de los Oficiales Reales ni los cometidos para los que habían sido nombrados. Estas prácticas de las Casas de Contratación en las Yndias «a la manera que allá las husan», como había descrito el propio Rey Católico en la Ordenanza de 30 de julio de 1513, derivó en que fueran los Oficiales Reales quienes, con la ayuda de sus tenientes —como se hará luego en el Perú—, asumieran las funciones de la Casa de Contratación. Así no se hablará más de Casas de Contratación sino de Jueces Oficiales. Y sobre esas competencias judiciales se desarrollarán estos oficios fundamentales para la economía y la sociedad indiana. Ese obrar autónomo de los oficiales reales tiene su origen en la gobernación de Pedrarias Dávila.

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. DXXVI.

Pedrarias utilizó repetidamente a sus criados para someter el territorio sin conquistar y gobernar el ya conquistado; si bien es verdad que los colombinos son un precedente, fue con el gobierno de Pedrarias cuando estos tuvieron un mayor protagonismo; marcando una pauta a seguir por Virreyes futuros. Las Instrucciones otorgadas a Pedrarias le permitían el traslado de la capital a la orilla del Pacífico, a Panamá, «a donde por ser lo más angosto y estrecho de la tierra, de la una mar a la otra deseaba poblar».<sup>24</sup> El fin era sin duda favorecer la navegación a la Especiería. Pero para conseguir el abandono de Santa María de la Antigua necesitó hacer un nuevo repartimiento de indios y tomar medidas nuevas. Si en la Española y en tiempos más cercanos en la Isla de San Juan hubo traslados de capitales, en el caso de la Ciudad de Panamá fue más complicado que en las Antillas Mayores.

El 15 de agosto de 1519 Pedrarias Dávila había fundado a orillas del Pacífico la Ciudad de Panamá; era la primera ciudad española levantada junto al Mar del Sur. Previamente había tomado posesión de la Isla de las Flores y había conseguido la conversión del cacique Terarique y de su hijo mayor, tomando el primero el nombre cristiano de Pedrarias Dávila y el segundo el del hijo mayor del Gobernador.<sup>25</sup> Se repartieron los indios entre los 400 vecinos de Panamá reservando para los de Acla los de la provincia de Cueva, pero la realidad es que solo un centenar salió beneficiado. El Darién también sufrió una caída de la población de los naturales, prendidos en las entradas de los capitanes del Gobernador, los cuales soportaron mal las minas y el traslado de sus tierras. Las encomiendas no eran muy ricas al ser los indios escasos y tantos los encomenderos. Conocemos los criterios que tuvo presente el Lugarteniente General, es decir Pedrarias, pues se encuentran señalados en sus Instrucciones, pero también conocemos gracias a Castellero un importante documento que lleva por título: «Condiciones que otorgó el gobernador a los vecinos de Panamá por virtud de las cuales la poblaron y edificaron y con que su Alteza las confirmase», que parece datar de agosto de 1519.<sup>26</sup> En el tercer capítulo se establecía, como medida para contentar a los vecinos que habían sido perjudicados en el repartimiento de indios, que aquellos que recibieran indios en comarcas distantes al Darién y a Panamá deberían de trasladarse allá cuando se fundasen nuevas poblaciones o tendrían que renunciar a sus encomiendas. El primer repartimiento de Pedrarias parece datar del 5 de noviembre de 1519, a los tres meses de fundar Panamá. En la Sección de Justicia del Archivo General de Indias Carmen Mena descubrió la «Copia o relación de los vecinos e personas de esta ciudad de Panamá que tienen indios

---

<sup>24</sup> MENA [18], p. 119.

<sup>25</sup> *Ídem*. Se continuaba con la práctica de asimilación iniciada en las Antillas con los indios guatíaos. [István SZÁSZDI LEÓN-BORJA, «Guatíao, los primeros Tratados de Indias», *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Tomo I, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1991. pp. 405-438.

<sup>26</sup> Alfredo CASTILLERO CALVO, *Políticas de poblamiento en Castilla del Oro y Veragua en los orígenes de la colonización*, Panamá, 1972, pp. 169-173.

encomendados por su Señoría, el dicho Teniente General, en los términos e repartimientos de esta ciudad en el repartimiento viejo». No tiene fecha aunque parece ser un escrito de 1522. Pedrarias repartió 27 cacicazgos y guardó para el Rey a los indios del cacique de la Isla de las Perlas, solo quedaron los indios de los caciques Tutibre y Toare por ser repartidos. La mayoría de las encomiendas eran de 40 o 60 indios, las cuales se pueden calificar de modestas. Las 14 mejores encomiendas, las cuales tenían más de un centenar de indios, pertenecían a oficiales, parientes, criados o cercanos del Justador tales como Gaspar de Espinosa, Diego Márquez, Alonso de la Puente, Francisco Pizarro, Juan de Castañeda, Pascual de Andagoja y otros.<sup>27</sup>

### 3. EL REQUERIMIENTO

Hasta hoy se ha repetido como verdad indiscutible, con raras excepciones, el considerar el Requerimiento como obra del doctor de Palacios Rubios, el gran jurista de la era de los Reyes Católicos, a raíz de las Juntas llamadas de Burgos y de Valladolid.<sup>28</sup> El que el Doctor —en 1514— fijara un texto para que llevara Pedrarias Dávila en su expedición a Tierra Firme<sup>29</sup> no significaba que este reuniera contenidos originales, que permitan atribuirle la autoría de un texto formalista original. El Requerimiento tenía por entonces 800 años de formar parte del derecho de guerra hispano, siendo una del mundo musulmán.<sup>30</sup> En 1503 los Reyes Católicos prohibieron la captura y esclavitud de los indios, enviando capitanes y religiosos para que les «requiriesen» que aceptaran la fe de Cristo y el señorío terrenal de los reyes de Castilla.<sup>31</sup> Ya desde el Segundo Viaje he reunido evidencias de que se requería a los indios a aceptar el señorío de los Reyes de Castilla.<sup>32</sup> Buena prueba que ya se les hacía el requerimiento a los indios de guerra antes de 1514, se encuentra en una carta del Rey Católico a Juan Cerón y a Miguel Díaz de Aux, cuando estos se encargaron de pacificar la isla de San Juan, que data de 1511, en la que don Fernando manda en relación con los indios rebeldes:

[...] cuando viéredes que por bien, lo susodicho non se podiese acabar e apaciguar e reducirlos, facelles sus requerimientos en forma, dos o tres veces; e si ansí

<sup>27</sup> Carmen MENA, *Temas de Historia Panameña*, Editorial Universitaria, Panamá, 1996, pp. 53-63.

<sup>28</sup> Ismael SÁNCHEZ BELLA, Alberto DE LA HERA y Carlos DÍAZ REMENTERÍA, *Historia del Derecho Indiano*, Editorial Mapfre, Madrid, 1992, pp. 148-149.

<sup>29</sup> FRANCISCO MORALES PADRÓN, *Teoría y leyes de la Conquista*, Ediciones de Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, Madrid, 1979, pp. 333-334.

<sup>30</sup> István SZÁSZDI LEÓN-BORJA, «El origen medieval del Requerimiento Indiano. Apuntes para el Derecho Islámico de Guerra y Paz en la España de la Reconquista y de la Expansión Atlántica», *Liber Amicorum de Ádám Szászdi, Iacobvs. Revista de Estudios Jacobeos y Medievales*, 13-14, Sahagún, 2002, pp. 111-136.

<sup>31</sup> MORALES PADRÓN [29], p. 333. SZÁSZDI [30], pp. 111-135.

<sup>32</sup> SZÁSZDI [30], pp. 128-132.

fechos, non quisieren reducirse... faced pregonar públicamente por pregonero en forma e sygund se suele facer, guerra contra los susodichos [...].<sup>33</sup>

Por ello, creo que el cronista Herrera no estaba tan descaminado como se ha creído<sup>34</sup> cuando afirmaba que Alonso de Ojeda requirió a los indios. No fue con el texto redactado por el Doctor, ni fue el primero, pero es seguro que sí los usó según se acostumbraba en el derecho de guerra medieval español.

Al tratar este tema, Ismael Sánchez Bella citaba la opinión de Manzano, quien declaraba al respecto de la Junta de Burgos:

Comenzaban a advertir ya el grave error cometido en el caso de los indios. Por el simple hecho de su infidelidad, habíase equiparado su condición a la de los infieles clásicos (turcos y moros) y, en consecuencia, las capitulaciones concertadas entre los reyes y los presuntos descubridores autorizaban la conquista de los reinos bárbaros de América. La penetración castellana en el nuevo continente tenía lugar en la misma forma violenta que la que por aquella época se empleaba en los territorios de la costa africana. No se había reparado en la condición desigual de unos y otros. Los infieles últimamente descubiertos vivían pacíficamente en sus tierras («muchas gentes, que pacíficamente viven...»), expresan las bulas de donación y partición), no habían causado injurias a los cristianos, única causa de guerra justa[...].<sup>35</sup>

El error de este análisis es el de ignorar que hasta entonces, en las fórmulas de Requerimiento utilizadas previamente al texto de Palacios Rubios, se hacía normalmente omisión de la referencia al Papa y a la misión evangelizadora que este había conferido a los Reyes de Castilla como condición de la donación indiana. Tampoco después de fijarse el dicho texto parece que ése se tomara a pies juntillas a la hora de requerir a los indios. Así parece que fue la realidad cuando un dominico de la isla de Puerto Rico acusó a la hueste de Pedrarias de caer sobre los indios del Darién, capturarlos, atarlos y después requerirlos —para así cumplir con el real mandato— para luego declararles esclavos y repartirlos. Fernández de Oviedo, quien estuvo en aquellas jornadas, da a entender que aquello era una gran burla pues aunque se les requería los indios no entendían el contenido del Requerimiento y, por tanto, carecía de efectividad.<sup>36</sup> No

<sup>33</sup> Isabel GUTIÉRREZ DEL ARROYO, *Conjunción de Elementos del Medioevo y la Modernidad en la Conquista de y Colonización de Puerto Rico*, Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan de Puerto Rico, 1974, p. 12.

<sup>34</sup> MORALES PADRÓN [29], p. 334.

<sup>35</sup> SÁNCHEZ BELLA, HERA y DÍAZ REMENTERÍA [28], pp. 148-149.

<sup>36</sup> Cuando en 1516 Fernández de Oviedo interrogó al propio doctor de Palacios Rubios «porque él había ordenado aquel Requerimiento, si quedaba satisfecha la conciencia de los cristianos con aquel Requerimiento», ése le contestó «que sí, si se hiciese como el Requerimiento lo dice». A lo que Oviedo comentaba: «Mas parésceme que se reía muchas veces, cuando yo le contaba lo de esta jornada y otras que algunos capitanes después habían hecho. Y mucho más me pudiera reír yo de él y de sus letras (que estaba reputado por gran varón, y por tal tenía lugar en el Consejo Real de Castilla), si pensaba que lo

olvidemos que Palacios Rubios redactó su Requerimiento en vísperas de la partida de la armada del noble segoviano Pedrarias Dávila.<sup>37</sup> Los propios españoles estaban conscientes de la flaqueza del título pontificio cuando este era alegado ante los indios. Y a ello se refiere el propio Fernández de Oviedo, como por todos es conocido. Muy pronto, en el propio suelo de Castilla del Oro se debió modificar ligeramente el texto, producto de la experiencia indiana. Por ello es comprensible que pocos años después Diego Velázquez, Gobernador de Cuba, diera a Hernán Cortés instrucciones de lo que tenía que parlamentar con los caciques, dónde y cuando. Velázquez indicaba a su capitán que requiriese a los caciques cuando les visitase, es decir que evitara el requerirles en el mismo campo de batalla, antes de la guasábara, como era costumbre. En tal Instrucción, fechada en la isla Fernandina el 23 de octubre de 1518, se le mandaba al de Medellín:

Item: llegado que con ayuda de Dios Nuestro Señor, seais a la dicha Ysla de Coçumel e Santa Cruz, ablareis a los caciques e yndios della e de todas las otras Yslas e Thierras por donde fueredes, dysciendoles como vos por mandado del Rey Nuestro Señor a los ver e vesitar; e darles heis a entender como vos is, por mandato del Rey nuestro señor, a los ver y visitar; y darles heis a entender como es un rey muy poderoso, cuyos vasallos e subditos nosotros e ellos somos, e a quien obedecen muchas de las generaciones de este mundo, e que ha sojuzgado e sojuzga muchas partidas e tierras del mar, de las cuales son estas partes del mar oçeano donde e otros muchos estan e relatarles heis los nombres de las tierras e islas, conviene a saber toda la costa de la tierra firme, hasta donde ellos estan, e la Isla Española e San Juan e Jamaica e esta Fernandina e las que mas supierdes, e que a todos los naturales ha hecho e hace muchas mercedes, e para esto en cada una dellas tiene sus capitanes e gentes e yo, por su mandado, estoy en esta isla e abido ynformacion de aquellas dondellos estan, en su nonbre os ymbio para que les ableis e requerais, se sometan debaxo de su yugo e servidumbre e amparo Real, e que sean ciertas que haciendolo heis y sirviendole bien e lealmente, seran de Su Alteza e de mi en su nombre muy remunerados e favorecidos e amparados contra sus enemigos; e decirles heis como todos los naturales destas islas así lo facen, e en señal de servicio le dan e envían mucha cantidad de oro, piedras, perlas e otras cosas que ellos tienen, e ansi mismo Su Alteza les face muchas mercedes, e decirles heis que ellos asi mismo lo hagan e le den algunas cosas de las suso dichas e de otras cosas que ellos tengan, para que Su Alteza conozca la voluntad que ellos tienen de servirle e por ello los gratifique,

---

que dice aquel Requerimiento lo habían de entender los indios, sin discurso de años e tiempo». [Gonzalo FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Historia General y Natural de las Indias*. Edición y estudio preliminar de Juan Pérez de Tudela, Editorial Atlas, Madrid, 1992, reimpresión. III, p. 230].

<sup>37</sup> Silvio A. ZAVALA, *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, Centro de Estudios Históricos, Sección Hispanoamericana, Madrid, 1935, pp. 91-93.

tambien les direis como, sabida la batalla que el capitan Francisco Hernandez que alla fue con ellos, como a mi me peso mucho, y porque Su Alteza no quiere que por el ni por sus vasallos ellos sean maltratados, yo en su nombre os ymbio para que les ableis e apacygüeis e les fagais ciertos del gran poder del Rey Nuestro Señor; e que si de aquí adelante ellos pacyficamente quieren darse a su servicio, que los españoles non thernan con ellos batallas nin guerras, antes muncha conformidad e paz, e seran en ayudalles contra sus enemigos e todas las cosas que a vos os paresciere que se le deben descir a vuestro propósito[...].<sup>38</sup>

Como vemos, se trata en grandes líneas de una adaptación «criolla» al rígido texto del Requerimiento del Doctor. Subráyese el silencio a cualquier referencia al Papa y a la Evangelización, como objetivo de la incorporación de islas y nuevas tierras. Ello fue producto de la experiencia en su aplicación en Tierra Firme.

---

<sup>38</sup> «Ystrucion testimoniada que dio el capitan Diego Velazquez a los capitanes Hernan Cortes e Xoan de Grixalba, para que fuesen a descubrir e poblar las Yslas de Sant Xoan de Ulua, Pannes e Yucatan». CODON. Tomo XXXIV, pp. 528-529. *Documentos Cortesianos*, I (1518-1528). Edición de José Luis Martínez. UNAM-Fondo de Cultura Económica, México. 1990, capítulo 11, p. 51.